

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMÁS PERSONAS QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DE INVERSIÓN

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015. Modificadas mediante Resolución publicada en el propio Diario el 29 de julio, 26 de octubre de 2015 y 9 de febrero de 2016.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, fracción V; 171, fracciones II, VII, IX y X; 178; 189, fracción III; 190, segundo y último párrafos; 190 Bis; 190 Bis 1, primer párrafo; 191; 200, fracciones I, último párrafo y VIII, segundo párrafo; 203, primer párrafo; 208, 224; 226, fracción IX y último párrafo y 413 de la Ley del Mercado de Valores, 46, fracción IX; 53, primer párrafo; 81, primer párrafo y 96 Bis, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 34 Bis 1, fracción VII; 39 Bis 1, penúltimo y último párrafos; 39 Bis 2, segundo párrafo, fracción III; 39 Bis 3, segundo y último párrafos; 39 Bis 4; 40 Bis 3; 61 Bis, fracciones VI y VII; 80 Bis de la Ley de Fondos de Inversión; así como 4, II, IX, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que las Leyes del Mercado de Valores y de Fondos de Inversión reformadas mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado el 10 de enero de 2014, establecen la facultad para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de regular la prestación de servicios de inversión por parte de los asesores en inversiones y de las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión;

Que tratándose de los asesores en inversiones y sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Fondos de Inversión, respectivamente, otorgan el mandato a la Comisión para regular los servicios de inversión que proporcionen dichas personas y entidades, en materias tales como razonabilidad de las recomendaciones, política para la diversificación de las carteras de inversión, perfil de inversión de sus clientes, perfil de los valores objeto de sus servicios, información a sus clientes, incluyendo comisiones cobradas, marco general de actuación, y tratándose de asesores en inversiones que no sean independientes, límites máximos en la colocación de valores;

Que a las casas de bolsa e instituciones de crédito les resultan aplicables diversas disposiciones emitidas por la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las materias arriba señaladas, por lo que a fin de eliminar asimetrías regulatorias y tomando en cuenta la prestación de servicios similares por parte de estas entidades financieras, los asesores en inversiones y las sociedades operadoras y sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión, es necesario que se sujeten a las mismas normas en cuanto a su actuación, obligaciones, revelación de información, entre otras;

Que tratándose de la obligación medular en materia de servicios de inversión asesorados, esto es el mandato conforme a los ordenamientos legales antes señalados, de efectuar recomendaciones razonables, considerando el perfil del cliente, el perfil del producto financiero así como la política para la diversificación de la cartera de inversión, no puede aislarse de la necesidad de contar con políticas y lineamientos para la determinación de los perfiles de los

clientes o de los productos financieros objeto de la recomendación, por lo que se estima indispensable que tales normas apliquen a todos aquellos sujetos que proporcionen servicios de inversión asesorados, esto es, asesoría de inversiones y gestión de inversiones, incluyendo a cualquier persona que obtenga su registro para actuar como asesor en inversiones, y

Que a fin de tener un instrumento jurídico único que contenga las normas aplicables tanto a casas de bolsa e instituciones de crédito como a los asesores en inversiones, sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión, resulta conveniente expedir un nuevo cuerpo normativo que resulte igualmente aplicable a dichas entidades financieras y personas, considerando en todo caso las particularidades respectivas, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMÁS PERSONAS QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DE INVERSIÓN

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

De los Servicios de inversión asesorados y no asesorados

Capítulo I

Generalidades

Capítulo II

Asesoría de inversiones

Capítulo III

Gestión de inversiones

Capítulo IV

Comercialización o promoción y Ejecución de operaciones

TÍTULO SEGUNDO

De las responsabilidades de los órganos sociales

Capítulo Único

TÍTULO TERCERO

De las obligaciones, prohibiciones, conflictos de interés y conducta de negocios

Capítulo I

De las obligaciones

Capítulo II

De las prohibiciones

Capítulo III

De los conflictos de interés

Capítulo IV

De la conducta de negocios

TÍTULO CUARTO

De las comisiones e información en los estados de cuenta

Capítulo Único

TÍTULO QUINTO

De los reportes de análisis

Capítulo Único

TÍTULO SEXTO

De la información periódica que se enviará a la Comisión

Capítulo Único

ANEXOS

ANEXO 1

Formato de las manifestaciones respecto del cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Cliente sofisticado así como de aquella relativa a la prestación del servicio de Ejecución de operaciones cuando se haya contratado, a su vez, a un Asesor en inversiones

ANEXO 2

Formato de solicitud para las Emisoras con valores inscritos en el Registro, personas morales que formen parte del mismo Grupo empresarial que aquellas, instituciones fiduciarias de fideicomisos, así como dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que soliciten ser consideradas como Inversionistas institucionales

⁽⁵⁾ ANEXO 3

Elementos para determinar el perfil del cliente en servicios de inversión asesorados

- (5) ANEXO 4 Elementos para determinar el perfil del producto financiero en Servicios de inversión asesorados
- (5) ANEXO 5 Contenido mínimo del marco general de actuación para proporcionar Gestión de inversiones
- (4) ANEXO 5 Bis Contenido mínimo de las políticas de inversión y operación para proporcionar Gestión de inversiones a emisoras de certificados bursátiles fiduciarios indizados que no busquen explícitamente rendimientos mayores a los del índice, activo financiero o parámetro de referencia o de certificados bursátiles fiduciarios cuyo fin primordial sea la inversión en valores y cuyo patrimonio esté invertido mayoritariamente en valores, en promedio de los últimos seis meses
- (5) ANEXO 6 Valores o instrumentos objeto de comercialización o promoción
- ANEXO 7 Elementos para determinar el perfil del producto financiero en comercialización o promoción
- ANEXO 8 Funciones mínimas del comité responsable del análisis de los productos financieros u órgano equivalente o persona responsable
- ANEXO 9 Funciones de supervisión del cumplimiento de las disposiciones en materia de Servicios de inversión
- ANEXO 10 Contenido mínimo de la guía de servicios de inversión
- (5) ANEXO 11 Registro de las recomendaciones formuladas, información proporcionada e instrucciones de clientes
- (5) ANEXO 12 Estándares para la divulgación de información mediante la red electrónica mundial denominada Internet
- (5) ANEXO 13 De los conflictos de interés
- (5) ANEXO 14 Información adicional que contendrán los estados de cuenta e informes de operaciones
- ANEXO 15 Contenido mínimo de los Reportes de análisis
- (5) ANEXO 16 Reportes regulatorios de Servicios de inversión (Cartera de valores)

- ANEXO 17** Datos de la persona responsable de proporcionar la información por SITI (Capturar los datos de la persona que va a proporcionar por el sistema la información, a esa persona se le asignarán las claves de acceso)
- ANEXO 18** Equivalencia entre calificaciones de corto y largo plazo
- ANEXO 19** Reporte regulatorio de distribución de ofertas públicas de valores

TÍTULO PRIMERO

De los Servicios de inversión asesorados y no asesorados

Capítulo I Generalidades

Artículo 1.- En adición a las definiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, para efectos de las presentes disposiciones se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Analistas: a las personas que ocupando un empleo, cargo o comisión en Entidades financieras o en Asesores en inversiones, o que prestándoles un servicio, desarrollen actividades relacionadas con la elaboración de Reportes de análisis de Emisoras, Valores, Instrumentos financieros derivados o mercados, que se divulguen al público a través de medios impresos o electrónicos.
- II. Áreas de negocio: a las áreas de una Entidad financiera o Asesor en inversiones responsables de llevar a cabo cualquiera de las actividades siguientes:
 - a) Realización de ofertas públicas de Valores;
 - b) Proporcionar Servicios de inversión o bien, ejecutar operaciones con Valores o Instrumentos financieros derivados por cuenta propia;
 - c) Representación común en emisiones de Valores;
 - d) Diseño y estructuración de planes de financiamiento y capitalización empresarial;
 - e) Otorgamiento de créditos bancarios que formen parte de la cartera crediticia comercial. No quedarán incluidos los créditos bancarios al consumo ni los destinados a la vivienda;
 - f) Asesoría en fusiones, escisiones o adquisiciones de capital y demás reestructuraciones corporativas;
 - g) Administración de activos de fondos de inversión, y

- h) Distribución de acciones de fondos de inversión.
- III. Asesores en inversiones: a las personas, físicas o morales, registradas ante la Comisión en términos del artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores, que sin ser intermediarios del mercado de valores proporcionen de manera habitual y profesional servicios de Gestión de Inversiones o de Asesoría de inversiones.
- IV. Asesores en inversiones independientes: a los Asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, así como directivos, apoderados y empleados, no participen en el capital o en los órganos de administración, ni tengan relación de dependencia con las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o instituciones calificadoras de valores.
- V. Asesoría de inversiones: proporcionar por parte de las Entidades financieras o de los Asesores en inversiones, de manera oral o escrita, recomendaciones o consejos personalizados o individualizados a un cliente, que le sugieran la toma de decisiones de inversión sobre uno o más Productos financieros, lo cual puede realizarse a solicitud de dicho cliente o por iniciativa de la propia Entidad financiera o del Asesor en inversiones. En ningún caso se entenderá que la realización de las operaciones provenientes de la Asesoría de inversiones es Ejecución de operaciones, aun cuando exista una instrucción del cliente.
- VI. Clientes sofisticados: a la persona que mantenga en promedio durante los últimos doce meses, inversiones en Valores en una o varias Entidades financieras, por un monto igual o **mayor a 3'000,000 (tres millones) de unidades de inversión, o que haya obtenido en cada uno de los últimos dos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 1'000,000 (un millón) de unidades de inversión.**
- VII. Comercialización o promoción: proporcionar por parte de las Entidades financieras, a través de sus apoderados para celebrar operaciones con el público y por cualquier medio, recomendaciones generalizadas con independencia del perfil del cliente, sobre los servicios que la propia Entidad financiera proporcione, o bien, para realizar operaciones de compra, venta o reporto sobre los Valores o instrumentos que se detallan en el Anexo 6 de las presentes disposiciones. Las Entidades financieras podrán Comercializar o promover Valores distintos de los señalados en tal Anexo, siempre que se trate de Clientes sofisticados.
- VIII. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IX. Ejecución de operaciones: a la recepción de instrucciones, transmisión y ejecución de órdenes, en relación con uno o más Valores o Instrumentos financieros derivados, estando la Entidad financiera obligada a ejecutar la operación exactamente en los mismos términos en que fue instruida por el cliente.

- X. Entidad financiera: a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión cuando proporcionen el servicio de administración de cartera de valores en favor de terceros, así como las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y entidades que presten dicho servicio.
- XI. Estrategia de inversión: al conjunto de orientaciones elaboradas por la Entidad financiera o el Asesor en inversiones para proporcionar Servicios de inversión asesorados a sus clientes, con base en las características y condiciones de los mercados, Valores e Instrumentos financieros derivados en los que se pretenda invertir.
- XII. Gestión de inversiones: a la toma de decisiones de inversión por cuenta de los clientes a través de la administración de cuentas que realice la Entidad financiera o el Asesor en inversiones, al amparo de contratos de intermediación bursátil, fideicomisos, comisiones o mandatos, en los que en todo caso se pacte el manejo discrecional de dichas cuentas.
- XIII. Líder colocador: a la casa de bolsa que actúe como tal en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y sus respectivas modificaciones.
- XIV. Participante en la colocación: a la Entidad financiera que reciba alguna comisión o contraprestación por parte de la emisora, el Líder colocador o miembro del sindicato colocador por la participación en la distribución de valores.
- XV. Productos financieros: a los Valores, Instrumentos financieros derivados, Estrategias de inversión o composición de la cartera de inversión.
- XVI. Reclamación: a cualquier manifestación de inconformidad o queja por escrito hecha del conocimiento de una Entidad financiera o Asesor en inversiones, sus empleados o apoderados, realizada por un cliente y relacionada con los Servicios de inversión.
- XVII. Reportes de análisis: a la información dirigida al público o a la clientela en general de una Entidad financiera o Asesor en inversiones, que contenga análisis financieros sobre Emisoras, Valores o Instrumentos financieros derivados que contenga opiniones para la toma de decisiones de inversión.
- XVIII. Servicios de inversión: a la prestación habitual y profesional a favor de clientes, de Servicios de inversión asesorados y no asesorados.
- XIX. Servicios de inversión asesorados: a la prestación habitual y profesional en favor de clientes, de Asesoría de inversiones o Gestión de inversiones.
- XX. Servicios de inversión no asesorados: a la prestación habitual y profesional en favor de clientes, de Comercialización o promoción o Ejecución de operaciones.

XXI. Sistema de remuneración: al referido en las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y sus respectivas modificaciones y, en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el mismo Órgano de Difusión el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones y aplicable, en lo conducente, a los empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que dichas casas de bolsa o instituciones de crédito hayan otorgado para la prestación de los Servicios de inversión, o bien, cuyas funciones se encuentren relacionadas con los referidos Servicios de inversión.

XXII. SITI: al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual forma parte de la Oficialía de Partes de la Comisión.

Tratándose de Instrumentos financieros derivados, únicamente quedarán comprendidos en las presentes disposiciones aquellos que se ofrezcan o recomienden al amparo de la prestación de Servicios de inversión, si subyacen contratos de intermediación bursátil, fideicomisos, mandatos, comisiones o de administración de valores, por lo que quedarán excluidos los que se negocien en términos de otros contratos.

Artículo 2.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones previo a la prestación de los Servicios de inversión, asumirán que sus clientes no son Clientes sofisticados para efectos de lo previsto en estas disposiciones, salvo que el propio cliente declare tal condición.

Las personas que pretendan ser consideradas como Clientes sofisticados deberán suscribir una carta en el formato contenido en el Anexo 1, Apartado A de estas disposiciones. Dicha carta deberá ser presentada y firmada en un documento por separado de cualquier otro requerido por las Entidades financieras o por los Asesores en inversiones y no las exceptúa de realizar la evaluación para determinar el perfil del cliente, tratándose de Servicios de inversión asesorados. La carta que los clientes suscriban, conforme a lo previsto en el presente párrafo, deberá ser conservada en los expedientes del cliente de que se trate.

Las presentes disposiciones no resultarán aplicables cuando las Entidades financieras o los Asesores en inversiones proporcionen Servicios de inversión a los clientes que se señalan en las fracciones I a V siguientes, por lo que para efectos de su perfil en la prestación de Servicios de inversión asesorados se entenderá que cuentan con la capacidad financiera para hacer frente a los riesgos inherentes de las operaciones con Valores o Instrumentos financieros derivados, así como con los conocimientos y experiencia necesarios para entenderlas. Lo anterior, sin perjuicio de que las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán observar lo previsto en los artículos 25, segundo párrafo, 30, 51, 52, 53 y 54 de las presentes disposiciones.

I. Inversionistas institucionales, salvo que soliciten el tratamiento como cualquier otro cliente, caso en el cual las Entidades financieras deberán ajustarse a lo previsto en estas

disposiciones y determinar su perfil de inversión conforme al artículo 4 y Anexo 3 de las presentes disposiciones.

La solicitud a que alude el párrafo anterior en ningún caso procederá cuando se trate de Inversionistas institucionales que sean instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, instituciones de seguros o instituciones de fianzas, por lo que a estas entidades no les resultará aplicable lo dispuesto en las presentes disposiciones;

- II. Instituciones financieras del exterior, incluyendo aquellas a las que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Inversionistas extranjeros que manifiesten tener en su país de origen el carácter de Inversionista institucional o equivalente conforme a la legislación que les resulte aplicable;
- IV. Emisoras que tengan inscritos Valores en el Registro con inscripción preventiva en su modalidad de genérica;
- V. Siempre que así lo soliciten de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones:
 - a) Emisoras que tengan inscritos Valores en el Registro, así como las personas morales que formen parte del Grupo empresarial al que pertenezcan;
 - b) Instituciones fiduciarias de fideicomisos, y
 - c) Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En todo caso, las solicitudes presentadas en términos de lo contenido en las fracciones de este artículo, deberán conservarse en el expediente del cliente respectivo.

(4) Tratándose de Entidades financieras y Asesores en inversiones cuyos clientes sean las emisoras de certificados bursátiles fiduciarios indizados que no busquen explícitamente rendimientos mayores a los del índice, activo financiero o parámetro de referencia o de certificados bursátiles fiduciarios cuyo fin primordial sea la inversión en valores y cuyo patrimonio esté invertido mayoritariamente en valores, en promedio de los últimos seis meses, durante la vigencia de la emisión, únicamente estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 13 Bis, 20, 21, 22, 25, 26, 30, 31, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, así como en el Anexo 5 Bis de las presentes disposiciones.

Artículo 3.- La prestación de Servicios de inversión deberá realizarse por las Entidades financieras a través de personas físicas certificadas para celebrar operaciones con el público de

asesoría, promoción, compra y venta de Valores con el público, conforme a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones aplicables. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, la prestación de Servicios de inversión deberá efectuarse a través de personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante un organismo autorregulatorio reconocido por la Comisión, de conformidad con el artículo 226, fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, y para el caso de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán cumplir con el artículo 225 de dicha Ley.

Capítulo II

Asesoría de inversiones

Artículo 4.- Para la prestación de Asesoría de inversiones las Entidades financieras o los Asesores en inversiones estarán obligados a solicitar la información necesaria para realizar una evaluación sobre la situación financiera, conocimientos y experiencia en materia financiera, así como los objetivos de inversión del cliente respecto de los montos invertidos en la cuenta de que se trate, en términos de lo previsto en el Anexo 3 de estas disposiciones. El resultado de la evaluación será el perfil del cliente que deberá guardar congruencia con los elementos que lo integren detallados en dicho Anexo 3.

Adicionalmente, las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que proporcionen Asesoría de inversiones deberán efectuar un análisis de cada Producto financiero. El resultado del análisis será el perfil del Producto financiero, que deberá ser congruente con todos los elementos que lo integran. Asimismo, el mencionado análisis deberá realizarse en términos de lo que se establece en el Anexo 4 de las presentes disposiciones.

Artículo 5.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que proporcionen Asesoría de inversiones, previo a cada recomendación, consejo o sugerencia personalizada deberán asegurarse de que son razonables para el cliente y cuenta de que se trate, verificando la congruencia entre:

- I. El perfil del cliente de que se trate, y
- II. El perfil del Producto financiero.

Adicionalmente, para efectos de la razonabilidad, las Entidades financieras y los Asesores en inversiones deberán cumplir con los límites máximos establecidos por el comité responsable del análisis de los Productos financieros, o en su caso el órgano equivalente o persona responsable, de conformidad con la política para la diversificación de la cartera de inversión a que alude el artículo 6 de estas disposiciones.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán establecer dichos límites de conformidad con la política para la diversificación de carteras de inversión que hayan definido y documentado previamente.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que proporcionen servicios de Asesoría de inversiones, respecto de los Valores o instrumentos señalados en el Anexo 6 de estas disposiciones, no estarán obligadas a realizar la evaluación para determinar la razonabilidad a que alude este artículo.

En caso de entregar físicamente o por cualquier medio información sobre los Productos financieros objeto de las recomendaciones, consejos o sugerencias, deberá ser previamente autorizada por el comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona responsable, o bien, cumplir con lo previsto en las políticas y lineamientos establecidos al efecto por dicho comité, órgano o persona. La mencionada información deberá incluir como mínimo, en su caso, el prospecto de información o colocación sobre los Valores o cualquier otro documento autorizado por la Comisión conforme a las disposiciones aplicables, o bien, indicarse en qué lugar podrían ser consultados por el cliente.

Tratándose de Asesores en inversiones personas físicas, la información que proporcionen a sus clientes respecto de los Productos financieros objeto de las recomendaciones, consejos o sugerencias, deberán cumplir con las políticas y lineamientos que previamente haya definido y documentado para tal efecto y en cualquier caso, deberán considerar la información mínima señalada en el párrafo anterior.

En ningún caso deberá entenderse que la realización de la evaluación de la razonabilidad por parte de las Entidades financieras o de los Asesores en inversiones, garantiza el resultado, el éxito o rendimientos de las inversiones.

(4) Artículo 5 Bis.- Los Asesores en inversiones, como parte de los Servicios de inversión asesorados que prestan, podrán formular recomendaciones generalizadas respecto de los valores señalados en el Anexo 6 de las presentes disposiciones, en cuyo caso deberán proporcionar a sus clientes la información relativa al perfil del Valor de que se trate, enumerando los beneficios potenciales, riesgos, costos y cualquier otra advertencia que deba conocer el cliente, conforme a lo que se menciona en el Anexo 7 de estas disposiciones. En todo caso, deberán hacer del conocimiento de sus clientes que no se trata de una recomendación personalizada. Las recomendaciones generalizadas sobre Valores distintos de los señalados en el mencionado Anexo 6, únicamente podrán formularse a Clientes sofisticados. En estos supuestos, los Asesores en inversiones tendrán prohibido lo siguiente:

(4) I. Proporcionar elementos de opinión o juicios de valor respecto de los Valores, en relación con el cliente de que se trate;

- (4) II. Utilizar expresiones o términos, que inviten al cliente de que se trate a tomar decisiones de inversión respecto de Valores, o
- (4) III. Emplear vocablos o expresiones en la información que proporcionen, relativa a Productos financieros, como la mejor opción en interés del cliente de que se trate, o bien, aquella que pudiera satisfacer sus necesidades de inversión en particular.
- (4) La prestación de los servicios a que hace referencia el presente artículo en ningún caso garantiza el resultado, el éxito o rendimientos de las inversiones.

Artículo 6.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que proporcionen Asesoría de inversiones, estarán obligadas a contar con políticas para la diversificación de las carteras de inversión de sus clientes en función de los perfiles de inversión determinados, elaboradas por el comité responsable del análisis de los Productos financieros, por el órgano equivalente o por la persona responsable. Dichas políticas deberán señalar la forma en cómo el comité responsable del análisis de los Productos financieros, el órgano equivalente o la persona responsable, según se trate, deberán establecer límites máximos a considerar al momento de la recomendación de inversión, por lo menos respecto de un mismo Valor, Instrumento financiero derivado, emisor o contraparte. Adicionalmente, deberán establecer las condiciones bajo las cuales las carteras de inversión de los clientes no cumplirían los referidos límites.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas, la política para la diversificación de carteras de inversión a que alude el artículo 5, párrafo tercero de las presentes disposiciones, deberá incluir los límites máximos a que se refiere el párrafo anterior, así como las condiciones en las cuales las carteras de inversión de sus clientes podrían no cumplir con dichos límites.

Artículo 7.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones al prestar el servicio de Asesoría de inversiones a sus clientes que no sean Inversionistas institucionales o Clientes sofisticados, podrán recomendar la adquisición de clases o categorías de Valores o Instrumentos financieros derivados o la adopción de una Estrategia de inversión o composición de la cartera de inversión, incluyendo al efecto una justificación de que tal recomendación resulta razonable conforme a lo establecido en el artículo 5 de estas disposiciones.

La justificación deberá ser elaborada y entregada a sus clientes y en ella deberán precisarse las clases o categorías de los Valores o Instrumentos financieros derivados que podrán adquirir en función de tal recomendación, así como los porcentajes de inversión máximos por cada clase o categoría de los Valores o Instrumentos financieros derivados que les corresponda en términos del perfil de inversión del cliente. Igualmente, deberá incorporar los criterios de diversificación que correspondan al perfil de inversión determinado, establecidos en la política a que alude el artículo 6 de estas disposiciones.

Asimismo, se deberán establecer los límites máximos propuestos para la inversión en Valores a que alude el Anexo 4 de las presentes disposiciones.

En el evento de que las Entidades financieras o los Asesores en inversiones recomienden en específico operaciones sobre Valores o Instrumentos financieros derivados, sin que hayan formulado las recomendaciones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, deberán elaborar la justificación a que se refiere este artículo, por cada recomendación que efectúen, incluyendo las características del Valor o Instrumento financiero derivado de que se trate; el límite de inversión aplicable y el perfil del cliente correspondiente.

Artículo 8.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que presten el servicio de Asesoría de inversiones, respecto de una cuenta conformada en todo o en parte por Valores o Instrumentos financieros derivados transferidos de otra Entidad financiera o bien, en caso de que la cuenta anteriormente no hubiera sido objeto del servicio de Asesoría de inversiones por la propia Entidad financiera o Asesor en inversiones, deberán identificar dichas cuentas.

Asimismo, las Entidades financieras o Asesores en inversiones deberán contar con mecanismos o procedimientos determinados por el comité responsable del análisis de los Productos financieros, por el órgano equivalente o la persona responsable, para el manejo de dichas cuentas a fin de procurar su progresivo ajuste a las presentes disposiciones, pero en todo caso, las Entidades financieras o Asesores en inversiones tendrán la obligación de identificar los Valores o Instrumentos financieros derivados de la cartera que se recibieron de otra Entidad financiera o que no hubieran sido producto de la Asesoría de inversiones realizada por la propia Entidad financiera o Asesor en inversiones.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán establecer dichos mecanismos y procedimientos y documentarlos previamente, considerando en todo caso, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 9.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones en la prestación de Asesoría de inversiones, deberán asegurarse de que el personal que participe en dichos servicios, o el propio Asesor en inversiones cuando este sea una persona física, tenga pleno conocimiento del perfil de los Productos financieros ofrecidos y del perfil de sus clientes.

Para efectos de lo anterior, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán cerciorarse de que el citado personal, en adición a las tablas de especificaciones de los Productos financieros que haya elaborado el comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona responsable, conozca lo siguiente:

- I. Los documentos de oferta, prospectos o folletos informativos del Valor, autorizados conforme a las disposiciones aplicables;

- II. Las disposiciones aplicables que regulen la prestación de los Servicios de inversión asesorados, y
- III. Toda la información relativa al perfil de los Productos financieros.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones, estarán obligados a capacitar al personal que proporcione Asesoría de inversiones sobre las características de los Productos financieros y del propio Servicio de inversión asesorado que ofrecen. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas estarán obligados a conocer la información a que aluden las fracciones I a III anteriores.

Asimismo, las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán comunicar oportunamente a sus directivos y personal cuyas funciones se encuentren relacionadas con la prestación de Asesoría de inversiones, las políticas respecto de estos y los Productos financieros que ofrezca.

Capítulo III Gestión de inversiones

Artículo 10.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones previo a que proporcionen el servicio de Gestión de inversiones, estarán obligados a formular un marco general de actuación, en términos de lo previsto por el Anexo 5 de estas disposiciones, al cual deberán ajustarse en todo tiempo y no podrán modificarlo sino hasta que hayan transcurrido seis meses a partir de la última reforma, salvo en situaciones que previamente haya determinado el comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona responsable, o bien, en las situaciones que previamente haya determinado y documentado el Asesor en inversiones que sea persona física. Igualmente, deberán contar con procedimientos para la revisión periódica del marco general de actuación a fin de que en todo momento sea adecuado para el cliente y la cuenta de que se trate.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones deberán integrar en un documento distinto del contrato respectivo, el marco general de actuación, el cual también deberá ser firmado por el cliente respectivo; asimismo, deberán prever en el citado marco la forma, términos y periodicidad en que las Entidades financieras o los Asesores en inversiones estarán obligadas a informar al cliente de su actuación.

Artículo 11.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que proporcionen el servicio de Gestión de inversiones deberán determinar el perfil de sus clientes y de los Productos financieros ajustándose a lo previsto en el artículo 4 del presente instrumento, así como realizar la evaluación de la razonabilidad de las operaciones que efectúen en términos del artículo 5 de estas disposiciones. Igualmente, deberán ajustarse a la política para la diversificación de las carteras de inversión de sus clientes conforme a lo que se establece el artículo 6 de las presentes

disposiciones. Adicionalmente, les resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 13, segundo párrafo, respecto de sus consejeros, directivos y empleados a que se refiere el primer párrafo del artículo 371 de la Ley del Mercado de Valores y 9 de estas disposiciones, por lo que toca al personal que participe en la prestación los Servicios de inversión asesorados.

Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que sean personas morales en la prestación del servicio de Gestión de inversiones, deberán asegurarse de que las personas a que alude el artículo 3 de las presentes disposiciones, adicionalmente acrediten que cuentan con los conocimientos y capacidades técnicas para proporcionar dicho servicio, con base en las políticas que para tal efecto establezcan las propias Entidades financieras o los Asesores en inversiones. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán contar con los referidos conocimientos y capacidades técnicas.

Artículo 12.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones estarán obligados a guardar evidencia documental que acredite que en la prestación de Gestión de inversiones, la realización de las operaciones es razonable de acuerdo con el artículo 5 de estas disposiciones.

Artículo 13.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones podrán predeterminedar estrategias estandarizadas para ofrecerlas a sus clientes que tengan perfiles de inversión semejantes, siempre y cuando la realización de las operaciones de los clientes, no afecte las carteras del resto de los clientes que usen tal estrategia.

Asimismo, podrán proporcionar el servicio de Gestión de inversiones a sus consejeros, directivos y empleados a que se refiere el primer párrafo del artículo 371 de la Ley del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, primer párrafo y 6, último párrafo de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros, directivos y empleados de entidades financieras y demás personas obligadas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014, o las que las sustituyan, así como a personas morales que participen en su capital social, y a las controladoras y personas morales que controlen aquellas, siempre que habiéndose pactado el manejo discrecional de la cuenta, la Estrategia de inversión recomendada sea estandarizada.

(4) Artículo 13 Bis.- Las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que proporcionen el servicio de Gestión de inversiones a emisoras de certificados bursátiles fiduciarios indizados que no busquen explícitamente rendimientos mayores a los del índice, activo financiero o parámetro de referencia o bien, de certificados bursátiles fiduciarios cuyo fin primordial sea la inversión en Valores y cuyo patrimonio esté invertido mayoritariamente en Valores, en promedio de los últimos seis meses, durante la vigencia de la emisión estarán obligados a:

(4) I. Establecer políticas de inversión y operación conforme a las cuales se invertirá el patrimonio fideicomitado, en términos de lo previsto en el Anexo 5 Bis de las presentes disposiciones. Dichas políticas deberán determinar si las inversiones resultan razonables para el fideicomiso, así como tomar en cuenta, la administración de potenciales conflictos de interés

o, en su caso, la inexistencia de estos. Las políticas de inversión y operación deberán ser autorizadas por el consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración.

- (4) II. Analizar y evaluar el resultado de la gestión del fideicomiso a través de la inversión en los activos o la realización de operaciones que le permitan replicar el índice, activo financiero o parámetro de referencia.
- (4) III. Dictar las medidas que se requieran para que se cumpla con el prospecto de colocación.
- (4) IV. Revelar en su página de la red electrónica mundial denominada Internet la información a que alude la fracción VIII del Anexo 5 Bis de las presentes disposiciones.

Capítulo IV

Comercialización o promoción y Ejecución de operaciones

Artículo 14.- Las Entidades financieras que proporcionen servicios de Comercialización o promoción de Valores deberán proporcionar a sus clientes al momento de formular las recomendaciones, al menos la información relativa al perfil del Valor o, en su caso, Instrumento financiero derivado, enumerando tanto los beneficios potenciales, así como sus riesgos, costos y cualquier otra advertencia que deba conocer el cliente, conforme a lo que se menciona en el Anexo 7 de estas disposiciones.

En caso de entregar físicamente o por cualquier medio información sobre los Productos financieros objeto de las recomendaciones generalizadas, deberán considerar la información previamente autorizada por el comité responsable del análisis de los Productos financieros o bien, cumplir con lo previsto en las políticas y lineamientos establecidos al efecto por dicho comité y deberán incluir como mínimo, en su caso, el prospecto de información o colocación sobre los Valores o cualquier otro documento autorizado por la Comisión conforme a las disposiciones aplicables, o bien, indicarse en qué lugar podrían ser consultados por el cliente.

Artículo 15.- Las Entidades financieras que pretendan prestar el servicio de Ejecución de operaciones, con anterioridad a la contratación del servicio con el cliente, salvo que se adquieran los Valores o instrumentos a que se refiere el Anexo 6 de estas disposiciones, deberán acreditar que:

- I. Advirtieron al cliente que las operaciones solicitadas no provendrían de una recomendación en términos de lo previsto por el artículo 5 de estas disposiciones, hicieron de su conocimiento los riesgos inherentes a este tipo de Servicio de inversión no asesorado y que por lo tanto, sería el cliente mismo el responsable de verificar que los Valores o Instrumentos financieros derivados sean acordes con sus objetivos de inversión así como evaluar sus

riesgos inherentes. Asimismo, deberán señalar claramente las diferencias entre la Ejecución de operaciones y los Servicios de inversión asesorados, y

- II. El cliente reiteró la solicitud de contratar este servicio, con posterioridad a la realización de los actos señalados en la fracción anterior.

Para acreditar lo descrito en las fracciones I y II anteriores, no será suficiente la mera suscripción del contrato respectivo, por lo que tales circunstancias deberán hacerse constar ya sea de manera escrita o verbal o a través de medios electrónicos, digitales o magnéticos y conservarse por las Entidades financieras en el expediente del propio cliente.

Adicionalmente, las Entidades Financieras podrán prestar a través de la misma cuenta, el servicio de Comercialización o promoción a aquellos clientes que hayan contratado el servicio de Ejecución de operaciones, siempre y cuando identifiquen claramente las operaciones que provienen de una instrucción del cliente de aquellas cuyo origen fue la Comercialización o promoción, conforme a lo previsto por la fracción V del Anexo 11 de estas disposiciones.

Artículo 16.- Las Entidades financieras para proporcionar el servicio de Ejecución de operaciones cuando el cliente a su vez haya contratado a un Asesor en inversiones o a cualquier otra entidad financiera que le formule recomendaciones sobre Valores o Instrumentos financieros derivados, deberán recabar de sus clientes una carta en el formato contenido en el Anexo 1, Apartado B de estas disposiciones para poder asumir que el cliente es un Cliente sofisticado. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades a que se encuentra sujeto el Asesor en inversiones en la prestación de sus servicios.

Adicionalmente, en el momento de la contratación, deberán advertir al cliente que en ningún caso la Entidad financiera será responsable de las recomendaciones que le formule dicho Asesor o entidad financiera que le formule recomendaciones sobre Valores o Instrumentos financieros derivados. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 226 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 17.- Las Entidades financieras que se encuentren proporcionando Servicios de inversión no asesorados que deseen proporcionar recomendaciones sobre Valores o instrumentos distintos de los señalados en el Anexo 6 de estas disposiciones a clientes que no sean Clientes sofisticados, estarán obligadas a informarles que para poder proporcionar dichas recomendaciones deberán contratar el servicio de Asesoría de inversiones.

Artículo 18.- Las Entidades financieras podrán celebrar con sus clientes contratos que prevean la prestación tanto de Servicios de inversión asesorados como no asesorados.

En este caso, estarán obligadas a identificar las operaciones que se realicen al amparo de la prestación de los Servicios de inversión asesorados de aquellas que fueron instruidas por el cliente respectivo en términos de la fracción V del Anexo 11 de estas disposiciones.

Se presumirá que todas las operaciones realizadas al amparo de los contratos a que se refiere este artículo, fueron producto de los Servicios de inversión asesorados, salvo si se demuestra de manera explícita lo contrario.

Previo a la ejecución de una instrucción del cliente que no provenga de los Servicios de inversión asesorados, las Entidades financieras deberán advertirle que dicha operación se realizará al amparo del servicio de Ejecución de operaciones. En cualquier caso, las Entidades financieras deberán dejar evidencia de que el propio cliente fue quien instruyó la operación y conservar dicho documento como parte integrante del expediente del cliente de que se trate.

Las Entidades financieras deberán observar la normatividad que se prevea en estas disposiciones, correspondiente a cada uno de los Servicios de inversión que presten con motivo de la celebración de los contratos a que se refiere este artículo.

TÍTULO SEGUNDO

De las responsabilidades de los órganos sociales

Capítulo Único

Artículo 19.- El consejo de administración de las Entidades financieras, u órgano equivalente o persona encargada de la administración tratándose de los Asesores en inversiones que sean personas morales, deberá aprobar las políticas y lineamientos para que las propias Entidades financieras y Asesores en inversiones:

- I. Realicen la evaluación necesaria para determinar los perfiles de sus clientes;
- II. Lleven a cabo el análisis de los Productos financieros para ser ofrecidos a sus clientes, a fin de determinar su perfil, tomando en cuenta tanto su complejidad como del Servicio de inversión asesorado a proporcionar;
- III. Cumplan con la evaluación de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones en Servicios de inversión asesorados, y
- IV. Definan los parámetros de actuación a ser observados por las personas que proporcionen Servicios de inversión, que al menos deberán contener:
 - a) Límites en la compra o venta de Valores a que se refieren el Apartado A del Anexo 13 de estas disposiciones, y
 - b) La relación adecuada entre los diferentes plazos promedio de vencimiento de los Valores y las necesidades de liquidez del cliente.

V. Difundan a sus clientes la información relativa a los Productos financieros que ofrezcan, las actividades y servicios que presten, así como las comisiones cobradas.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas, deberán documentar las políticas y lineamientos que al efecto definan sobre los aspectos a que alude este artículo.

Las políticas y lineamientos a que se refieren las fracciones I a IV, así como sus modificaciones deberán presentarse a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la aprobación por el consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración o bien, una vez que se encuentren definidas y documentadas por el Asesor en inversiones que sea persona física; la Comisión podrá ordenar correcciones en cualquier tiempo cuando no se ajusten a estas disposiciones.

Adicionalmente, las políticas y lineamientos podrán establecer que la evaluación a que se refiere el artículo 4, primer párrafo y Anexo 3 de las presentes disposiciones, deberá realizarse a través de entrevistas o cuestionarios, que aseguren un conocimiento razonable de los clientes. Para tal efecto, en las citadas políticas y lineamientos se deberán establecer sus características y que serán aplicados por la propia Entidad financiera o por el Asesor en inversiones, quien será responsable de su obtención, utilización e interpretación.

Artículo 20.- Las Entidades financieras deberán contar con un comité responsable del análisis de los Productos financieros. Tratándose de instituciones de crédito y casas de bolsa, los miembros de este comité deberán ser independientes de las áreas de estructuración, sin perjuicio de que los funcionarios de estas puedan acudir a sus sesiones con voz pero sin voto. El comité estará encargado de realizar las funciones que se detallan en el Anexo 8 de estas disposiciones y deberá apoyarse en la unidad para la administración integral de riesgos u otras áreas técnicas de la Entidad financiera, según la naturaleza de la función a desempeñar.

El comité responsable del análisis de los Productos financieros estará obligado a contar con minutas circunstanciadas de cada una de sus sesiones, en las que se incorporen los comentarios señalados por los asistentes, así como las presentaciones, análisis o anexos correspondientes que hayan servido de base para la discusión y toma de acuerdos, y estar firmadas por los asistentes.

La documentación señalada en el párrafo anterior, deberá ser conservada por lo menos cinco años y mantenerse a disposición de la Comisión.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, no estarán obligados a contar con el comité responsable del análisis de los Productos financieros a que alude este artículo, pero deberán tener un órgano equivalente que asuma dichas funciones, o bien, designar a una persona responsable de llevar a cabo las actividades que se señalan en el Anexo 8 de estas disposiciones.

El órgano equivalente o la persona responsable en sustitución del comité responsable del análisis de los Productos financieros, deberán documentar e informar oportunamente de las decisiones tomadas, conservando las presentaciones, documentos o información que les haya servido de base para el análisis y toma de decisiones, y estar firmadas por el responsable de la supervisión del cumplimiento de las presentes disposiciones.

Los Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán llevar a cabo las actividades que se señalan en el Anexo 8, fracciones II a VI y segundo párrafo de las presentes disposiciones. Lo anterior, sin perjuicio de que deberán elaborar y establecer las políticas, lineamientos, condiciones, mecanismos, procedimientos o criterios que se señalan en los artículo 5, quinto párrafo, 6, 8, 10, 19, 25 y 43, así como Anexo 13, Apartado E de estas disposiciones.

Artículo 21.- Las Entidades financieras deberán contar con una persona responsable de supervisar el cumplimiento de las presentes disposiciones, quien será designada por el consejo de administración. Asimismo, deberá tener independencia, recursos, conocimientos y experiencia necesarios para el desempeño de sus funciones, así como acceso a toda la información relacionada con los Servicios de inversión, sin que en ningún caso pueda participar en su prestación o en la estructuración de Productos financieros.

La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Servicios de inversión, deberá reportarle el ejercicio de sus funciones al consejo de administración, en su caso, a través del comité de auditoría que tenga constituido la Entidad financiera en términos de las disposiciones que les son aplicables. Adicionalmente, podrá auxiliarse de otras personas para la realización de sus funciones, siempre y cuando cuenten con la experiencia y conocimientos adecuados.

Las remuneraciones de las personas a que se refiere el presente artículo, deberán determinarse de tal forma que no se comprometa su independencia.

La persona responsable a que se refiere este artículo tendrá además de las funciones que le sean encomendadas por el consejo de administración, aquellas que se contienen en el Apartado A del Anexo 9 de estas disposiciones.

En el caso de sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, las funciones a que se refiere el presente artículo podrán ejercerse por el contralor normativo, quien tendrá acceso a toda la información relacionada con los Servicios de inversión o bien, por la persona que designen para tal efecto siempre y cuando cumpla con lo previsto en este artículo.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, conforme a lo que se prevé en su manual de conducta deberán contar con una persona responsable de llevar a cabo las actividades que se señalan en el Anexo 9 de estas disposiciones, la cual deberá tener acceso a toda la información relacionada con la prestación de los Servicios de inversión asesorados.

Artículo 22.- Tratándose de Servicios de inversión asesorados, las Entidades financieras deberán contar con una persona encargada de supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a dichos servicios, quien deberá cumplir con al menos, los mismos requisitos que la persona a que se refiere el artículo 21 de estas disposiciones, pudiendo ser la misma persona.

La persona responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los Servicios de inversión asesorados, tendrá las funciones que le encomiende el consejo de administración de las Entidades financieras, pero al menos deberá cumplir con aquellas establecidas en el Apartado B del Anexo 9 de estas disposiciones.

Las personas referidas en el presente artículo y el artículo 21 anterior, en su caso, deberán presentar al consejo de administración a través del comité de auditoría, en su caso, de las propias Entidades financieras así como a la Comisión, un reporte del ejercicio de sus funciones que contenga los principales hallazgos. Este reporte deberá ser entregado a la Comisión semestralmente, a más tardar a los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la presentación al consejo de administración de dicho reporte.

Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, el contralor normativo podrá ejercer las funciones a que se refiere el presente artículo.

En todo caso, para el desempeño de las responsabilidades a que se refiere el presente artículo, el contralor normativo podrá auxiliarse del personal que determine.

Artículo 23.- Las casas de bolsa e instituciones de banca múltiple deberán incluir en su Sistema de remuneración criterios tendientes a propiciar que las personas sujetas a este, actúen con base en el interés de sus clientes, para lo cual deberán prever elementos que incidan negativamente en el monto de las remuneraciones extraordinarias cuando causen un daño a sus clientes por dolo o negligencia.

El Sistema de remuneración de las casas de bolsa e instituciones de banca múltiple, deberá determinar que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no propicien o privilegien la venta de algún Valor o Instrumento financiero derivado o la celebración de alguna operación en particular, en detrimento de otros Valores, Instrumentos financieros derivados u operaciones de naturaleza similar.

Adicionalmente, en el Sistema de remuneración de las casas de bolsa e instituciones de banca múltiple se deberá prohibir que las remuneraciones ordinarias o extraordinarias de las personas sujetas a aquel que proporcionen Servicios de inversión asesorados se vinculen de manera preponderante ya sea directa o indirectamente a los ingresos recibidos por colocar o distribuir Valores o por realizar o ejecutar operaciones, con independencia de si se trata de una casa de bolsa o institución de banca múltiple.

Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión o sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión deberán contar con normas relativas a su sistema de remuneración, el cual deberá establecer criterios tendientes a propiciar que las personas sujetas a este, actúen con base en el interés de sus clientes, para lo cual deberán prever elementos que incidan negativamente en el monto de las remuneraciones extraordinarias que puedan causar algún daño a sus clientes por dolo o negligencia.

El sistema de remuneración de las sociedades operadoras de fondos de inversión o sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, deberá determinar que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no propicien o privilegien la venta de algún valor o la celebración de alguna operación en particular, en detrimento de otros valores u operaciones de naturaleza similar.

TÍTULO TERCERO

De las obligaciones, prohibiciones, conflictos de interés y conducta de negocios

Capítulo I

De las obligaciones

⁽³⁾ **Artículo 24.-** De manera previa a la prestación de los Servicios de inversión, las Entidades financieras y los Asesores en inversiones deberán proporcionar a sus clientes potenciales, en formato estandarizado y lenguaje claro, una guía de Servicios de inversión que describa los servicios que pueden ofrecerles, así como las características y diferencias entre cada uno, o bien señalar la página electrónica de la red mundial denominada Internet donde podrán consultar dicha guía. En ambos casos deberán dejar constancia de haber proporcionado la información a los clientes. La guía deberá incluir la información que se especifica en el Anexo 10 de las presentes disposiciones.

⁽⁴⁾ Los Asesores en inversiones deberán revelar en la guía a que hace referencia el párrafo anterior, así como en su publicidad, propaganda e información dirigida al público en general y a sus clientes potenciales, el número de folio de inscripción en el registro de Asesores en inversiones asignado por la Comisión y la advertencia respecto a que la Comisión supervisa exclusivamente la prestación de servicios de administración de cartera de valores cuando se tomen decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, así como los servicios consistentes en otorgar asesoría de inversión en Valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada, por lo que carece de atribuciones para supervisar o regular cualquier otro servicio que proporcionen los Asesores en inversiones.

⁽⁴⁾ Asimismo deberán informar que la inscripción en el registro de Asesores en inversiones que lleva la Comisión en términos de la Ley del Mercado de Valores, no implica el apego de los

Asesores en inversiones a las disposiciones aplicables en los servicios prestados, ni la exactitud o veracidad de la información proporcionada.

Adicionalmente, las Entidades financieras y los Asesores en inversiones al momento de contratar con sus clientes la prestación de los Servicios de inversión asesorados, deberán señalar el nombre e información de contacto de la persona que los proporcionará. Cualquier sustitución de dicha persona o la modificación a la referida información deberá ser hecha del conocimiento del cliente conforme a los medios pactados. En cualquier caso, las Entidades financieras y los Asesores en inversiones deberán documentar si la sustitución fue a solicitud del cliente.

Artículo 25.- Las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que sean personas morales estarán obligados a implementar y divulgar entre su personal que proporciona Servicios de inversión, mecanismos y procedimientos para la difusión de información relacionada con estos. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas, deberán definir y documentar previamente los criterios que utilizarán para la difusión de información sobre los Servicios de inversión que proporciona.

Adicionalmente, las Entidades financieras y Asesores en inversiones deberán mantener listas actualizadas de todos los clientes a los que les proporcionen Servicios de inversión, precisando el número de cuenta y el tipo de servicio que se presta con respecto a ella, así como el tipo de cliente, y mantenerlas a disposición de la Comisión.

(4) Cuando las Entidades financieras o sus apoderados para celebrar operaciones con el público o sus empleados proporcionen información para la contratación de servicios con una entidad financiera del exterior del mismo tipo, deberán llevar un registro de dichos clientes, así como contar con procedimientos documentados para ello. Tales procedimientos deberán incluirse en las políticas y lineamientos de difusión de información a que hace referencia la fracción V del artículo 19 de estas disposiciones.

Los mecanismos y criterios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán considerar la integración de las mencionadas listas de clientes, a fin de determinar si se les distribuirán los Reportes de análisis, así como los responsables de su elaboración; la periodicidad para la divulgación de información; información diferenciada por tipo de Servicio de inversión; la obligación de difundir de manera simultánea la información para todos los miembros de determinada lista y los administradores de la información.

(3) **Artículo 26.-** Las Entidades financieras que presten el servicio de Asesoría de inversiones o bien, aquellas que presten el servicio de Comercialización o promoción, deberán proporcionar a sus clientes las recomendaciones, así como la información a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 5 de estas disposiciones, de manera escrita o verbal y hacerlas constar en medios electrónicos o digitales. Adicionalmente, para todos los Servicios de inversión deberán conservar en registro electrónico, digital o magnético, la totalidad de los originales de los documentos respectivos, grabaciones de voz o cualquier otro medio en los que se contengan las

recomendaciones formuladas, información proporcionada e instrucciones de sus clientes. Los archivos antes mencionados deberán conservarse por las Entidades financieras durante un plazo de cuando menos cinco años como parte integrante de su contabilidad.

(4) Los Asesores en inversiones deberán conservar, durante un plazo de cuando menos cinco años, en medios electrónicos o físicos, las recomendaciones formuladas, así como la información proporcionada sobre los Servicios de inversión y Productos financieros que ofrezcan. Adicionalmente, podrán hacer uso de bitácoras tratándose de recomendaciones formuladas e información proporcionada a través de comunicaciones verbales o telefónicas.

Asimismo, las Entidades financieras o Asesores en inversiones deberán obtener la autorización del cliente para grabar su voz o la de la persona facultada en el contrato respectivo para instruir la celebración de operaciones, a través de medios de telecomunicación en los que se utilice la VOZ.

El registro a que se refiere el presente artículo deberá contener la información que se detalla en el Anexo 11 de estas disposiciones.

Artículo 27.- Las Entidades financieras y Asesores en inversiones deberán precisar en el documento que conste la contratación de Servicios de inversión si se trata de Asesoría de inversiones, Gestión de inversiones o Ejecución de operaciones, según resulte aplicable.

Artículo 28.- Las Entidades financieras que realicen o ejecuten operaciones al amparo de cualquier Servicio de inversión, estarán obligadas a elaborar, o bien poner a disposición del cliente, según los medios pactados con este último, un comprobante de cada operación realizada o ejecutada que contenga los elementos que permitan identificar la orden o instrucción respectiva.

Las Entidades financieras deberán elaborar y, en su caso, entregar el comprobante a más tardar el primer día hábil siguiente a aquel en que las propias Entidades financieras hayan realizado o ejecutado la operación o, en su caso, cuando la Entidad financiera reciba la confirmación de un tercero que le haya auxiliado en la realización o ejecución de la operación de que se trate.

(4) Los Asesores en inversiones que reciban instrucciones y que transmitan las órdenes correspondientes a los intermediarios del mercado de valores o instituciones financieras del exterior del mismo tipo para la celebración de operaciones con valores, al amparo del mandato a que se refiere el artículo 226, fracción I de la Ley del Mercado de Valores, estarán obligados a identificar dichas instrucciones y órdenes, así como a mantener un registro electrónico o por escrito que contenga la información que se detalla en el Anexo 11 de estas disposiciones. Adicionalmente, deberán acreditar que advirtieron al cliente que las operaciones solicitadas por los propios clientes no provendrían de una recomendación en términos de lo previsto por el artículo 5 o 5 Bis de estas disposiciones, que hicieron de su conocimiento los riesgos derivados de este tipo de operaciones y que por lo tanto, sería responsabilidad del propio cliente verificar que

los Valores o Instrumentos financieros derivados sean acordes con sus objetivos de inversión, así como evaluar sus riesgos inherentes.

La información y documentación a que se refiere el presente artículo deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

(3) Artículo 29.- Las Entidades financieras estarán obligadas a grabar o documentar, así como a conservar, toda comunicación verbal o escrita que mantengan con sus clientes, al momento de la prestación de los Servicios de inversión y la realización de las transacciones, en su caso, así como a mantenerla a disposición de la Comisión.

Artículo 30.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones, deberán poner a disposición de sus clientes, cuando así se lo soliciten, la totalidad de los documentos contenidos en sus expedientes; tratándose de la documentación proporcionada por la Entidad financiera o el Asesor en inversiones durante la prestación de cualquier Servicio de inversión, esta deberá ponerse a disposición de los clientes igualmente cuando así lo soliciten, salvo que sean los clientes señalados en las fracciones I a V del artículo 2 de las presentes disposiciones.

Artículo 31.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que utilicen la red electrónica mundial denominada Internet para divulgar información sobre sus Productos financieros y Servicios de inversión, deberán observar los estándares de integridad y calidad en la presentación de la información que se establecen en el Anexo 12 de estas disposiciones.

Tratándose de la publicidad y propaganda relativa a fondos de inversión que las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades y entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, f divulguen a través de la red electrónica mundial denominada Internet en términos de lo previsto por este artículo, adicionalmente deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les presten servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014, o las que las sustituyan.

Capítulo II

De las prohibiciones

Artículo 32.- Las Entidades financieras no podrán celebrar contratos de intermediación bursátil o de administración de valores en los que sean cotitulares de las cuentas de sus clientes:

- I. Los apoderados para celebrar operaciones con el público y operadores de bolsa de las propias Entidades financieras, y
- II. Los Asesores en inversiones que proporcionen sus servicios a los clientes de dichas Entidades financieras.

Artículo 33.- Las Entidades financieras o los Asesores en inversiones tendrán prohibido realizar cualquiera de las actividades siguientes, salvo que el cliente haya contratado con ellos el servicio de Asesoría de inversiones:

- I. Proporcionar elementos de opinión o juicios de valor respecto de Productos financieros, en relación con el cliente de que se trate;
- II. Utilizar expresiones o términos, que inviten al cliente de que se trate a tomar decisiones de inversión respecto de Productos financieros, o
- III. Emplear vocablos o expresiones en la información que proporcionen, relativa a Productos financieros, como la mejor opción en interés del cliente de que se trate, o bien, aquella que pudiera satisfacer sus necesidades de inversión en particular.

Artículo 34.- Las Entidades financieras que actúen como Líderes colocadores, miembros del sindicato colocador o participen en la distribución de los Valores, no podrán realizar o ejecutar operaciones por cuenta propia respecto de Valores objeto de oferta pública, cuando durante el periodo de dicha oferta existan instrucciones u órdenes de sus clientes pendientes de realizar o ejecutar sobre los mismos Valores, salvo que tales operaciones se realicen en igualdad de condiciones, o bien, se trate de subastas en las que no pueda tener acceso el gran público inversionista de manera directa.

Artículo 35.- Las Entidades financieras que realicen o ejecuten operaciones en ofertas públicas iniciales de Valores por cuenta de sus clientes, no podrán asignarles los Valores a un precio distinto de aquel señalado en la oferta pública inicial de que se trate, salvo que se trate de ofertas de Valores emitidos o garantizados por los Estados Unidos Mexicanos, así como los emitidos por el Banco de México. Tampoco podrán obtener un ingreso derivado del diferencial entre la tasa determinada por la Emisora y la acordada con el cliente. Lo anterior, sin perjuicio de la comisión previamente pactada con el cliente.

Capítulo III De los conflictos de interés

⁽³⁾ **Artículo 36.-** Las Entidades financieras, a través de su consejo de administración u órgano equivalente o persona encargada de la administración, en este último caso tratándose de los Asesores en inversiones, deberán aprobar políticas y lineamientos sobre la prestación de Servicios de inversión para evitar en general la existencia de conflictos de interés.

⁽³⁾ Los Asesores en inversiones deberán incluir en dichas políticas y lineamientos al menos los elementos que se señalan en el Apartado A, fracción II del Anexo 13 de las presentes disposiciones. Adicionalmente, en caso de Asesores en inversiones que no sean independientes, deberán considerar los supuestos a que se refiere el Apartado A, fracción I, de dicho Anexo 13.

(3) Las políticas y lineamientos a que se refieren los dos párrafos anteriores, deberán contener los elementos mínimos que se señalan en el Apartado B del citado Anexo 13. En el caso de sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos y Asesores en inversiones, estas políticas deberán contenerse en el manual de conducta que en términos de las disposiciones aplicables elaboren.

(3) Cuando las Entidades financieras o Asesores en inversiones se ubiquen en cualquiera de los supuestos contenidos en el Apartado A del Anexo 13 de estas disposiciones, y no cuenten con las políticas y procedimientos señalados en este artículo, o no se apeguen a estas, se considerará que incurrieron en un conflicto de interés.

(3) Adicionalmente, se presumirá que incurrieron en un conflicto de interés, salvo prueba en contrario, cuando encontrándose en los supuestos del Apartado A del Anexo 13 de estas disposiciones, realicen recomendaciones, consejos o sugerencias o lleven a cabo operaciones que no sean razonables, o bien, proporcionen información falsa o engañosa, percibiendo un ingreso, comisión o cualquier otra contraprestación por dichas actividades.

(3) Asimismo, se considerará que las Entidades financieras incurrieron en un conflicto de interés cuando ejecuten operaciones al amparo del servicio de Ejecución de operaciones, respecto de las cuales exista evidencia de haber proporcionado al cliente recomendaciones, consejos o sugerencias que hubieren actualizado cualquiera de los supuestos establecidos en el Apartado A del Anexo 13 de estas disposiciones. Además de cumplir con las políticas y lineamientos para evitar conflictos de interés, las Entidades financieras o Asesores en inversiones que se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el Apartado A del Anexo 13 de estas disposiciones, deberán informarlo al cliente con anterioridad a llevar a cabo las recomendaciones u operaciones que implicarían la prestación del Servicio de inversión de que se trate y, en su caso, informar la comisión que se reciba por la distribución del Valor y que sea pagado por un tercero, y mantener todo ello a disposición de la Comisión.

Artículo 37.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que no sean independientes estarán obligados a diversificar entre sus propios clientes las emisiones de Valores en las que actúen ya sea con el carácter de Líder colocador o como miembros del sindicato colocador o bien, participen en su distribución. Se entenderá que las Entidades financieras o Asesores en inversiones que no sean independientes no diversificaron la emisión cuando actualicen cualquiera de los supuestos señalados en el Apartado C del Anexo 13 de estas disposiciones, considerándose además que incurrieron en un conflicto de interés.

Artículo 38.- Se entenderá que las Entidades financieras o Asesores en inversiones que no sean independientes incurrieron en un conflicto de interés, diferentes de los señalados en los artículos 36 y 37 anteriores, cuando actualicen cualquiera de los supuestos siguientes, ya sea de manera individual o conjunta:

- I. Proporcionen Servicios de inversión asesorados respecto de instrumentos de capital que puedan considerarse para efectos de la integración de capital, en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones, en caso de que la emisora de dichos instrumentos forme parte del mismo Consorcio o Grupo empresarial al que pertenezca la casa de bolsa, institución de crédito, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o Asesor en inversiones que no sea independiente, o
- II. Obtengan para sí, para un cliente o cualquier tercero, un beneficio financiero o evite una pérdida, en perjuicio o detrimento de los intereses de sus clientes.
- III. Proporcionen Servicios de inversión asesorados respecto de Valores objeto de oferta pública que hayan sido emitidos por la propia institución de crédito o casa de bolsa o por Emisoras que formen parte del mismo Grupo Financiero, Grupo Empresarial o Consorcio que la institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o Asesor en inversiones que no sea independiente, y que resulten en una tenencia entre los clientes de la propia Entidad financiera o Asesor en inversiones que no sea independiente, que exceda del veinte por ciento del total de la emisión, salvo que se trate de Clientes sofisticados, a los que la Entidad financiera o Asesor en inversiones que no sea independiente, les esté prestando el servicio de Asesoría en inversiones.

Los supuestos a que se refiere este artículo, así como aquellos establecidos en los artículos 36 y 37 anteriores, podrán actualizarse cuando las Entidades financieras mencionadas actúen directamente o a través de vehículos tales como fideicomisos.

Artículo 39.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y con el objeto de garantizar la adecuada protección de sus clientes, las Entidades financieras y Asesores en inversiones que presten Servicios de inversión, deberán contar con áreas de negocio para la prestación de los Servicios de inversión, separadas e independientes de las demás Áreas de negocios, en las que estén identificadas las funciones, políticas, procedimientos y personal correspondiente.

Capítulo IV

De la conducta de negocios

Artículo 40.- Se considerará contrario a un sano uso o práctica bursátil, que aquellos empleados o personal a quienes las Entidades financieras o los Asesores en inversiones hayan otorgado algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico para la realización o ejecución de sus operaciones relacionados con los Servicios de inversión, o las personas físicas que se desempeñen como Asesores en inversiones, actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Revelen a los clientes información que induzca al error o falsa, siempre y cuando exista dolo o negligencia, relacionada con:
 - a) Las características o riesgos de un Producto financiero o de los Servicios de inversión;
 - b) Los reportes de rendimientos de los Productos financieros;
 - c) Las comisiones, contraprestaciones, precios o tasas en relación con la operación de Productos financieros;
 - d) El desempeño de Valores, Instrumentos financieros derivados o Estrategias de inversión, o bien, con estimaciones respecto de los rendimientos futuros;
 - e) Las aportaciones adicionales y desembolsos que un cliente pudiera estar obligado a realizar al invertir en un Valor o Instrumento financiero derivado;
 - f) Las valuaciones de los Valores o Instrumentos financieros derivados;
 - g) La calidad crediticia de un Valor o contraparte de un Instrumento financiero derivado;
 - h) Los conflictos de interés en la prestación de Servicios de inversión;
 - i) La liquidez de los Valores, o
 - j) Los requisitos que conforme a las disposiciones aplicables sean necesarios para realizar o ejecutar operaciones con Valores o Instrumentos financieros derivados.
- II. Actúen en contra del interés del cliente, o
- III. Manipulen, modifiquen, alteren o induzcan cambios en los resultados de la evaluación del cliente o del análisis del Producto financiero.

Artículo 41.- Se considerará contrario a un sano uso o práctica bursátil, que las Entidades financieras que tengan celebrados con sus clientes contratos de los referidos en el artículo 18 de las presentes disposiciones, no den cabal cumplimiento a las normas contenidas en dicho artículo para la identificación y realización de operaciones que no provengan de Servicios de inversión asesorados.

Adicionalmente, se considerará contrario a un sano uso o práctica bursátil que las Entidades financieras o los Asesores en inversiones no cumplan con la política para la diversificación de la cartera establecida en términos del artículo 6 de estas disposiciones. En el evento de que las instituciones de crédito, casas de bolsa o los Asesores en inversiones que no sean independientes realicen operaciones provenientes de recomendaciones, consejos o sugerencias, en su caso, que

excedan los límites máximos determinados conforme a la política para la diversificación de la cartera, se considerará que llevaron a cabo operaciones que no son razonables, en contravención a lo previsto por el artículo 189, tercer párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

La Comisión podrá sancionar, acorde con lo previsto en los artículos 138, fracción I, 370, fracción V, 392, fracción VII, inciso g) de la Ley del Mercado de Valores, así como 86, fracción XIII, inciso e) de la Ley de Fondos de Inversión y demás disposiciones legales aplicables, a las Entidades financieras o los Asesores en inversiones que no cumplan con las mencionadas obligaciones.

TÍTULO CUARTO

De las comisiones e información en los estados de cuenta

Capítulo Único

Artículo 42.- Las casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, así como los Asesores en inversiones solamente podrán cobrar las comisiones por concepto de los Servicios de inversión que expresamente hayan convenido con el cliente de que se trate y siempre que hayan sido efectivamente prestados.

Artículo 43.- El comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona encargada de las casas de bolsa, de las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, así como de los Asesores en inversiones, deberá elaborar y aprobar previamente criterios para establecer las comisiones que se pretendan cobrar por la prestación de Servicios de inversión, así como sus modificaciones incluyendo cualquier aumento, disminución o cambio en la composición o naturaleza de estas. Dichos criterios deberán estar basados en condiciones objetivas tales como tipos de perfiles de inversión, operaciones efectuadas, así como su monto y frecuencia. Tales comisiones no podrán comprometer la capacidad de los apoderados para realizar operaciones con el público para actuar con base en el interés de sus clientes.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán establecer y documentar criterios para determinar las contraprestaciones por sus servicios y estar basados en las condiciones objetivas a que alude este párrafo.

Los criterios a que hace referencia el presente artículo deberán estar contenidos en los lineamientos para difusión de información a que hace referencia la fracción V del artículo 19 de las presentes disposiciones.

⁽³⁾ **Artículo 44.-** Las casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, así como los Asesores en inversiones deberán informar a sus clientes de manera previa a la

prestación de cualquier Servicio de inversión, las comisiones o contraprestaciones que les cobrarán por estos, asegurándose de diferenciarlas de las que provengan de algún otro servicio que proporcionen. La divulgación deberá realizarse a través de la guía de Servicios de inversión a que se refiere el artículo 24 de estas disposiciones y los conceptos de dichas comisiones deberán ser consistentes con los que se den a conocer a través de estados de cuenta en términos del Anexo 14, o bien, tratándose de sociedades distribuidoras que se encuentren autorizadas por la Comisión para realizar únicamente las operaciones a que se refiere el artículo 40 Bis, fracciones I y VI de la Ley de Fondos de Inversión, así como Asesores en inversiones, a través de los informes sobre las operaciones que entreguen a sus clientes en términos de lo señalado en las presentes disposiciones.

En la divulgación de las comisiones deberá incluirse al menos, lo siguiente:

- I. La forma de cálculo de las comisiones o, en su caso, contraprestaciones;
- II. Los conceptos por los cuales se podrían cobrar comisiones. En todo caso, deberá especificarse si se cobraría una comisión por el servicio de Asesoría de inversiones o bien, por la realización de la operación. En todo caso, se deberá detallar la base para el cálculo de la comisión, y
- III. El límite máximo de las comisiones o contraprestaciones que podrán cobrar.
- IV. Las comisiones que habrán de pactarse y se cobrarán a los clientes por la distribución de acciones de fondos de inversión u otros servicios relacionados, en términos de lo previsto en los artículos 106, 107 y 108 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014, o las que la sustituyan. En todo caso, deberá incluirse la referencia correspondiente al prospecto de información al público inversionista.

Artículo 45.- Las casas de bolsa y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión así como las entidades que proporcionen dicho servicio deberán proporcionar a sus clientes, como parte de su estado de cuenta, información respecto del estado que guardan las operaciones que hayan realizado o ejecutado al amparo de los Servicios de inversión contratados. Dicha información deberá contener las especificaciones del Anexo 14 de estas disposiciones. Adicionalmente, las casas de bolsa y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión así como las entidades que proporcionen dicho servicio deberán conservar al menos 5 años la información que utilizaron para el cálculo de los rendimientos de las carteras de inversión.

Las casas de bolsa y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión así como las entidades que proporcionen dicho servicio podrán proporcionar, previo acuerdo con el cliente, la información a que se refiere el presente artículo de forma electrónica, para lo cual deberán proveerle de forma continua el acceso electrónico a dicha información.

(3) Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras que se encuentren autorizadas por la Comisión para realizar únicamente las operaciones a que se refiere el artículo 40 Bis, fracciones I y VI de la Ley de Fondos de Inversión y Asesores en inversiones deberán proporcionar a sus clientes los informes sobre las posiciones de valores que mantengan de sus propios clientes. Dichos informes deberán contener las especificaciones señaladas en el Anexo 14 de las presentes disposiciones. Los Asesores en inversiones, deberán proporcionar los referidos informes a sus clientes por lo menos de manera semestral.

TÍTULO QUINTO

De los Reportes de análisis

Capítulo Único

Artículo 46.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que elaboren Reportes de análisis deberán:

- I. Contar con mecanismos de control para el adecuado manejo y flujo de información que se utilice para la elaboración de Reportes de análisis sobre Valores o Instrumentos financieros derivados. Para tal efecto, deberán considerar, al menos:
 - a) La separación física o el acceso restringido entre las Áreas de negocio y las encargadas de la elaboración de Reportes de análisis, y
 - b) El establecimiento de medidas que procuren la confidencialidad de la información.
- II. Evitar que las Áreas de negocios, influyan o ejerzan presiones sobre las actividades de las áreas responsables de la elaboración de Reportes de análisis;
- III. Designar a las personas que habrán de revisar y aprobar los Reportes de análisis con antelación a su divulgación. En ningún caso, tal divulgación podrá estar sujeta a la revisión y aprobación de las Áreas de negocio;
- IV. Contar con esquemas de remuneración para los Analistas que aseguren su independencia y objetividad. En ningún caso, las remuneraciones ordinarias o extraordinarias de los Analistas deberán estar basadas directamente en el resultado de los Servicios de inversión o en los ingresos de la Entidad financiera, derivados de la celebración de operaciones por parte de las Áreas de negocio relacionadas con los Valores o Instrumentos financieros derivados materia de su Reporte de análisis, y
- V. Elaborar lineamientos para la presentación, aprobación, distribución y divulgación de los Reportes de análisis que aseguren la independencia de opinión de los Analistas.

Los Analistas no podrán participar en las actividades a que se refiere el artículo 1 fracción II de las presentes disposiciones.

(4) En la prestación de Servicios de inversión, las Entidades financieras o Asesores en inversiones podrán utilizar y en su caso difundir documentos que tengan características similares a los Reportes de Análisis, que hayan sido elaborados en el exterior por entidades extranjeras, siempre que dichas entidades se encuentren autorizadas, reguladas y supervisadas por alguna autoridad con funciones equivalentes a las de la Comisión y pertenezca a Estados que sean miembros designados del Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o el organismo que lo sustituya. Dicha condición deberá incluirse en las políticas a que hace referencia el artículo 19, fracción V de este instrumento y los mecanismos, procedimientos y criterios establecidos en el artículo 25, primer y segundo párrafos de estas disposiciones, deberán considerar lo anterior.

Artículo 47.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que elaboren Reportes de análisis sobre una o varias Emisoras, Valores, Instrumentos financieros derivados o mercados, deberán revelar al público en dichos Reportes de análisis, de manera clara y completa, cuando menos, la información que se contiene en el Anexo 15 de estas disposiciones.

Artículo 48.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones que elaboren Reportes de análisis, deberán contar con mecanismos de control que impidan que sus Analistas:

- I. Elaboren Reportes de análisis cuando ocupen un empleo, cargo o comisión en la Emisora o en alguna de las personas que formen parte del Grupo empresarial o Consorcio al que esta pertenezca, o bien, se hayan desempeñado con alguno de esos cargos, dentro de los doce meses previos a la divulgación del Reporte de análisis;
- II. Emitan Reportes de análisis cuando la Entidad financiera en la cual desempeñen su empleo, cargo o comisión o a la cual presten sus servicios, funja como Líder colocador o participe en una oferta pública inicial de Valores, desde la fecha en que comience la oferta y hasta cuarenta días naturales posteriores al cruce en la bolsa de valores correspondiente. Tratándose de ofertas públicas de Valores ya colocados, la limitación anterior será desde la fecha de inicio de la oferta y hasta diez días naturales posteriores al cruce en bolsa.

Las limitaciones señaladas en el párrafo anterior, no serán aplicables cuando existan eventos relevantes, dentro de los plazos señalados en esta fracción, que justifiquen cambiar el sentido de los Reportes de análisis emitidos con anterioridad a la fecha de inicio de las ofertas citadas, y

- III. Realicen operaciones con Valores, directa o a través de interpósita persona, con Valores objeto del Reporte de análisis, desde 30 días naturales anteriores a la fecha de emisión del Reporte de que se trate, y hasta 10 días naturales posteriores a su fecha de distribución.

Artículo 49.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones en ningún caso podrán garantizar el sentido de sus Reportes de análisis, para asegurar una futura relación de negocios.

Artículo 50.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones deberán conservar y mantener a disposición de la Comisión durante un plazo de cinco años, los Reportes de análisis que formulen, así como la información que se utilizó para sustentarlos.

TÍTULO SEXTO

De la información periódica que se enviará a la Comisión

Capítulo Único

Artículo 51.- Las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que proporcionen Servicios de inversión, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en el presente capítulo, mediante su transmisión vía electrónica, utilizando el SITI.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada; en todo caso en el SITI se generará un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta o fuera del plazo establecido para ello, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

Las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que proporcionen Servicios de inversión notificarán mediante envío electrónico a la dirección cesiti@cnbv.gob.mx, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente artículo, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que se refiere el presente capítulo, en la forma que como modelo se adjunta como Anexo 17 a las presentes disposiciones. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas, deberán enviar su propia información.

La sustitución de la persona responsable, deberá ser notificada a la propia Comisión en los términos del párrafo anterior, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la sustitución.

⁽³⁾ **Artículo 52.-** Las Entidades financieras y los Asesores en inversiones que proporcionen Servicios de inversión deberán enviar a la Comisión la información que se indica en el Anexo 16 de las presentes disposiciones, con la periodicidad señalada en el propio Anexo, dentro de los veinticinco días naturales siguientes al cierre de los meses que corresponda.

Artículo 53.- Las Entidades financieras o Asesores en inversiones deberán enviar a la Comisión, dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y

diciembre, la información relativa a las Reclamaciones o acciones judiciales interpuestas en contra de la Entidad financiera o Asesor en inversiones, en el formato que se contiene en el Apartado C del Anexo 9 de las presentes disposiciones.

Artículo 54.- Las Entidades financieras que actúen como Líder colocador o Participante en la colocación en oferta pública de Valores, por cuenta de terceros, estarán obligadas a enviar a la Comisión mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI, a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la liquidación de la operación de colocación, el libro de inversionistas con las asignaciones para la compra de Valores representativos de una deuda. Dicha información deberá incluir al menos el número de contrato o cuenta del cliente que adquirió los Valores indicando el nombre del intermediario encargado de su colocación, el tipo de cliente, el tipo de servicio que proporcionó el intermediario en dicha oferta pública, número de títulos solicitados, monto solicitado, tasa o precio solicitado, número de títulos asignados, monto asignado y tasa o precio asignado.

Adicionalmente, las Entidades financieras mencionadas deberán identificar los contratos que correspondan a: i) Personas relacionadas con ellas; ii) accionistas beneficiarios de más del diez por ciento del capital social de la emisora, o que ejerzan influencia significativa, control o poder de mando en esta, y iii) los directivos o miembros del consejo de administración de la emisora, que hayan adquirido parte de tales Valores, conforme al formato que se contiene en el Anexo 19 de estas disposiciones. Tratándose de las personas a que hacen referencia los numerales ii) y iii) anteriores, dicha identificación se deberá llevar a cabo, siempre que tal circunstancia sea del conocimiento de las propias Entidades financieras.

TRANSITORIOS

⁽¹⁾ **PRIMERO.-** Las normas contenidas en las presentes Disposiciones respecto de las casas de bolsa e instituciones de crédito entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en la fracción V del Apartado B del Anexo 14 cuya entrada en vigor será a partir del 1 de octubre de 2015.

⁽²⁾ **SEGUNDO.-** Las normas contenidas en los artículos 1, 2, 3, 6, 9, tercer párrafo, 11, segundo párrafo, 19, 20, 21, 22, 25, 32, 34, 35, 36 primero, segundo y tercer párrafos, 37, 38, 39, 40, 43, 46, 47, 48, 49, 50, así como Anexos 2, 8, primer párrafo, fracción I, 9, Apartado A, primer párrafo, fracciones III, V y VII, tercer párrafo, 13, 15 y 18 de estas Disposiciones respecto de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, entidades que presten dichos servicios y asesores en inversiones, entrarán en vigor el 30 de junio de 2016.

⁽³⁾ **TERCERO.-** Las normas contenidas en los artículos 4, 5, 5 Bis, 7, 8, 9, primer, segundo y último párrafos, 10, 11, primer párrafo, 12, 13, 13 Bis, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, primer párrafo, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 36, cuarto, quinto y último párrafos, 41, 42, 44, 45, 51, 52 y 53, así

como Anexos 3, 4, 5, 5 Bis, 6, 7, 8, primer párrafo y fracciones II a VI y segundo y tercer párrafos; 9, Apartado A, primer párrafo, fracciones I, II, IV, VI, VII, primer y segundo párrafos, VIII, así como los Apartados B y C; 10, 11, 12, 14, 16 y 17 de estas Disposiciones, respecto de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, entidades que presten dichos servicios y asesores en inversiones, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2016

CUARTO.- Las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2013, y sus respectivas modificaciones quedarán abrogadas el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Disposiciones.

⁽⁴⁾ **QUINTO.-** Las normas contenidas en el artículo 24, segundo, tercero y último párrafos de estas Disposiciones respecto de los asesores en inversiones, entrarán en vigor el 31 de marzo de 2016.

⁽⁴⁾ **SEXTO.-** Las normas contenidas en la fracción VI del Anexo 6 de estas Disposiciones respecto de las instituciones de crédito y casas de bolsa entrarán en vigor el 1 de enero de 2017.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2016)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 29 de julio de 2015)

Que resulta necesario prorrogar la entrada en vigor de las disposiciones en materia de servicios de inversión para las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades y entidades que prestan servicios de distribución de acciones de fondos de inversión y asesores en inversiones, a efecto de que cuenten con un plazo suficiente para ajustar los procesos necesarios para dar cabal cumplimiento al marco regulatorio aplicable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de octubre de 2015)

Que resulta necesario prorrogar la entrada en vigor de las disposiciones en materia de servicios de inversión para las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades y entidades que prestan servicios de distribución de acciones de fondos de inversión y asesores en inversiones, a efecto de que cuenten con un plazo suficiente para ajustar los procesos necesarios para dar cabal cumplimiento al marco regulatorio aplicable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de febrero de 2016)

Que resulta conveniente adecuar el régimen aplicable a los asesores en inversiones cuando proporcionen servicios de inversión asesorados, atendiendo a sus características particulares y con ello hacer que la prestación de sus servicios sea más eficiente, en materias tales como el alcance de las recomendaciones generalizadas que pueden formular a sus clientes al amparo de los servicios de inversión asesorados; ajustar el contenido de ciertas obligaciones relativas al registro, conservación y revelación a sus clientes de diversa información, uso de bitácoras para cuando formulen recomendaciones verbales, así como establecer expresamente los supuestos que podrían actualizar un conflicto de interés para dichas personas, y

Que asimismo es indispensable establecer el régimen al que deberán sujetarse las entidades financieras y los asesores en inversiones que proporcionen el servicio de gestión de inversiones a emisoras de certificados bursátiles fiduciarios indizados que no busquen explícitamente rendimientos mayores a los del índice, activo financiero o parámetro de referencia o bien, de certificados bursátiles fiduciarios cuyo fin primordial sea la inversión en Valores y cuyo patrimonio esté invertido mayoritariamente en Valores, en promedio de los últimos seis meses, por lo que en beneficio del mercado de valores, la correcta prestación de los servicios de inversión asesorados y la adecuada divulgación de la información a la clientela inversionista, ha resuelto expedir la siguiente:

REFERENCIAS

- 1) Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2015.
- 2) Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2015.
- 3) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2016.
- 4) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2016.
- 5) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2016, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14 y 16**.